

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha: 28/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2020 00049	Jurisdicción Voluntaria	LUÍS CARLOS - ORTÍZ ESTERLING	CARLOS ARTURO - ORTÍZ ORDÓÑEZ	Auto de Trámite NOMBRA CURADOR AL PRESUNTC DESAPARECIDO	27/01/2022	1
1800131 10002 2020 00247	Jurisdicción Voluntaria	FANERI -TOLEDO VÁSQUEZ	PEDRO - PEÑA CUÉLLAR	Auto de Trámite DESIGNO CURADOR AD LITEM AL PRESUNTO DE3APARECIDO	27/01/2022	1
1800131 10002 2021 00534	Procesos Especiales	RAÚL ANDRÉS - SUÁREZ TEJADA	MARÍA CAMILA - CAPERA ARENAS	Sentencia de 1º instancia SE DECLARO AL DEMANDANTE NC PADRE	26/01/2022	1
1800131 10002 2021 00590	Procesos Especiales	YOLANDA - ORTÍZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto obedézcse y cúmplase	26/01/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS ORTIZ ESTERLING
DESAPARECIDO : CARLOS ARTURO ORTIZ ORDOÑEZ
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00049-00

ALLEGADAS las publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) Gustavo Ceballos, litigante activo de este Distrito Judicial como Curador ad litem del presunto desaparecido **CARLOS ARTURO ORTIZ ORDOÑEZ** con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE : JHON PAHUE TOLEDO VASQUEZ y/o
DESAPARECIDO : PEDRO PEÑA CUELLAR
ASUNTO : NOMBRA CURADOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00247-00

ALLEGADAS las publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Judy V. Silva, litigante activo de este Distrito Judicial, como Curador ad litem del presunto desaparecido **PEDRO PEÑA CUELLAR** con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

DEMANDANTE : RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA

DEMANDADA : MARIA CAMILA CAPERA ARENAS

MENOR : DIANA MICHEL

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2021-00534-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN cuyo resultado es incompatible al demandante.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor **RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA** incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso verbal, se declare que él no es el padre de la menor **DIANA MICHEL**. Sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con la demandada y no se ordenó la peritación científica – ADN por haber sido allegada con la demanda.

*Una vez de integrado el contradictorio, se ordenó correr traslado del resultado de la peritación científica de paternidad realizada por el Laboratorio de **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY** cuyo resultado es que el demandante **RAUL***

ANDRES SUAREZ TEJADA se excluye como padre biológico de la menor **DIANA MICHEL**, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres".

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.

3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede en cualquier tiempo

En el caso concreto, no entraremos a analizar respecto del termino en que pudo darse la concepción del menor a través de las relaciones sexuales entre la madre de la menor y el demandado tal como lo señala el artículo 92 del código Civil; pues se practicó la prueba de ADN, la que se encuentra en firme por cuanto las partes no tuvieron reparo alguno durante el traslado.

Al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA** no es el padre biológico de la menor **DIANA MICHEL** hija de la señora **MARIA CAMILA CAPERA ARENAS**, por lo que así se declarara y se condenara en costas a la parte demandada.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RAUL ANDRES SUAREZ TEJADA** no es el padre de la menor **DIANA MICHEL**, hija de la señora **MARIA CAMILA CAPERA ARENAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, plasmado en el NUIP 1.029.885.200 indicativo serial 51580016 del 4 de septiembre de 2012, es nulo e ineficaz para cualquier ritualidad. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasase y liquídense por secretaria.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7947e8c91a2288dca2ea69c0e9641f0e9f82a5601cb58c193e41d4283381029**

Documento generado en 26/01/2022 10:56:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : YOLANDA ORTIZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00590-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 26 de enero de 2022 que decidió **REVOCAR** el fallo de primera instancia y conceder el amparo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996a80cbdcc97d3681073949ed89bf5a183eee4bb1b5e16baf5d6ad0bf0c60c**
Documento generado en 26/01/2022 10:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>